



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-83  
21 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 12 de febrero de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Cesar Augusto Tabares Sandoval contra el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- Presenta una PQRSD solicitando que se suspenda definitivamente la medida del embargo del salario de una demanda interpuesta por Ultrahuilca, por el pago total de la deuda.
- Solicita además que la decisión judicial correspondiente sea enviada a Ecopetrol para que se detengan las retenciones del 25% del salario, que actualmente se destinan al proceso judicial a favor de Ultrahuilca.
- El acuerdo de pago de la deuda se cumplió el 27 de noviembre de 2024, con pagos realizados tanto en ventanilla en la Cooperativa Ultrahuilca en Neiva como con descuentos de su nómina por concepto de embargo civil. A pesar de haberse pagado la totalidad de la deuda, la empresa continúa realizando los descuentos del salario habiéndose solicitado la terminación del proceso en la fecha expuesta.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

1.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.

1.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Conforme a lo anterior, esta Corporación revisó con detenimiento las actuaciones obrantes en el proceso con radicado 2024-00336-00, advirtiendo lo siguiente:

FECHA	ACTUACION PROCESAL
11-02-2025	Recepción memorial
12-02-2025	Recepción memorial
13-02-2025	Auto termina proceso por pago
13-02-2025	Fijación estado

De las actuaciones procesal descritas, se desprende la solicitud de vigilancia judicial administrativa, a petición del accionante el señor Cesar Augusto Tabares Sandoval, quien actúa dentro del proceso con radicación 2024-00336-00 como demandado. De lo anterior, se evidencia que la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación fue radicada el 19 de diciembre de 2024 por la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Ultrahuilca, solicitud que fue recibida por el despacho vigilado quien se pronunció sobre la misma el 13 de enero de 2025 mediante auto de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar fijada.

Colorario lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6. Para el caso que nos ocupa al momento de hacer la solicitud o requerimiento por parte de esta Corporación, el despacho vigilado ya se había pronunciado de fondo sobre la petitoria objeto de este mecanismo de vigilancia judicial administrativa, por lo que no es posible analizar hechos que ya se encuentran superados.

### 3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Cesar Augusto Tabares Sandoval, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

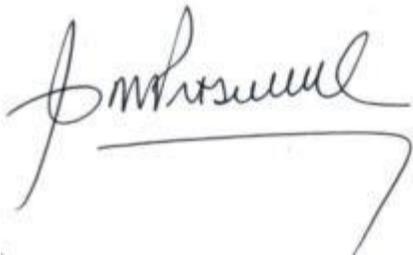
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Cesar Augusto Tabares Sandoval, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Héctor Álvarez Lozano, Juez 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**

Presidente  
CAPC/SMBC